

tos de mi desagrado, todo aquel que mostrándose tibio, y sin la correspondiente actividad, no procurase la observancia de lo aquí prevenido. Dado en Méjico á 3 de Febrero de 1809.—Por mandado de su excelencia.

NÚMERO 69.

*Bando de 14 de Abril, en que se quita á las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central. (1)*

Con fecha de 29 de Enero de este año, me ha comunicado el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de hacienda, D. Francisco de Saavedra, una real orden espedita en el real palacio del alcázar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente.

“Exmo. Sr.—El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias ó factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder á la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba á la España en la coyuntura mas crítica que se ha visto hasta ahora nacion alguna; se ha servido S. M. declarar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias, de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias é islas que forman los referidos dominios, deben tener representacion inmediata á su real persona, y constituir parte de la junta central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto ésta real resolucíon, han de nom-

<sup>1</sup> Se inserta por su interés histórico.

brar los vireinatos de Nueva-España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos-Ayres, y las capitánías generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto-Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondrá V. E. que en las capitales cabezas de partido del vireinato de su mando, inclusas las provincias internas, procedan los ayuntamientos á nombrar tres individuos de notoria provida, talento é instruccion, exentos de toda nota que pueda menoscabar su opinion pública; haciendo entender V. E. á los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder á la eleccion de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patriota.

Verificada la eleccion de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la solemnidad de estilo á sortear uno de los tres, segun la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará á V. E. el ayuntamiento, con testimonio, el sugeto que haya salido en suerte, espresando su nombre, apellido, patria, edad, carrera ó profesion y demas circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V. E. haya reunido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demas del vireinato, procederá con el real acuerdo, y previo exámen de dichos testimonios, á elegir tres individuos, de la totalidad, en quienes concurren cualidades mas recomendables, bien sea que se le conozca personalmente, bien por opinion y voz pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real acuerdo, presidido por V. E., el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado

diputado de ese reino y vocal de la junta suprema central gubernativa de la monarquía con espresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demas capitales á extender los respectivos poderes é instrucciones, espresando en ellas los ramos y objetos de interes nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino á esta corte, y para los indispensables gastos de viages, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V. E. en junta superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su porte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignacion de speldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes, anuales.

Todo lo cual comunico á V. E. de orden de S. M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la ejecucion de cuanto va prevenido.”

Y habiendo dispuesto para el mas pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora á las funciones que les corresponden, he mandado tambien que se publique por bando en todo el reino, para que los fieles habitantes de él se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideracion de su legitimo católico monarca, remitiéndose al efecto los ejemplares de estilo á los magistrados y gefes á que corresponde. Dado en Méjico, á 14 de Abril de 1809.

NÚMERO 70.

*Bando de 25 de Noviembre de 1809, sobre corredores de lonja. (1)*

De orden de mi predecesor el Exmo. Sr. conde de Revillagigedo, se publicó en 29 de Enero de 1791, el bando que sigue:

<sup>1</sup> Se inserta para fijar el origen de los corredores en Méjico.

“En 19 de Octubre del año de 1764 se mandó publicar en esta capital por mi antecesor, el Sr. marqués de Cruillas, el bando del tenor siguiente:

“Habiendo S. M. el Sr. emperador Carlos V hecho gracia á esta nobilísima ciudad del oficio de corredor de lonja de ella, y ratificándola el Sr. Don Felipe II, espidiéndole el título correspondiente á los 4 de Agosto de 1561 para que desde luego usase y pudiese proveer el nominado oficio en la persona ó personas que quisiese, y por el tiempo que mas bien visto le fuese, y que las que así nombrase usasen de él en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, como lo habian usado y usaban los corredores de lonja de esta ciudad y los de las demas de los reinos de Castilla, gozando de todos los salarios y derechos que le fuesen debidos y correspondientes, con tal que las rentas que las personas nombradas diesen cada año, sirviesen para los propios de esta nobilísima ciudad, gastándose y distribuyéndose en las cosas del bien comun de ella. Y estando corriente esta real merced, y dicha nobilísima ciudad en su uso: con el motivo de haber experimentado en el dilatado tiempo de sesenta y nueve años que estuvo á su cargo la nominacion de corredor de lonja, una corta utilidad en cada uno, y repetidos perjuicios en sus adelantamientos á causa de que este oficio se ejercia por toda suerte de personas, y lo mismo el real tribunal del consulado de ella, solicitó éste que dicha nobilísima ciudad le cediese la referida gracia, con la calidad de que le exhibiria doce mil pesos para que conservase indemnes sus propios y rentas. Y habiéndose avenido ambos á este beneficio, y representándomelo, pidiéndome licencia para ejecutarle, tuve á bien, con precedente exámen de la utilidad que á uno y otro resultaba, de deferir á esta instancia, y de aprobar las diligencias hechas á este fin, mandando se redujese á instrumento publico para su mayor firmeza y validacion. Y ejecutado y aprobado por mí, hice, en bando que de mi ór-



den se publicó á los 24 de Diciembre de 1762, patente al vecindario de esta capital tener aprobada dicha cesion y venta, y como tal tocar precisamente á este consulado la facultad de nombrar corredores, mandando á éstos que dentro de treinta dias corrientes desde la citada fecha en adelante, solicitasen de dicho real tribunal, su respectivo título, para que pudiesen ejercer este oficio los que quisiesen seguirlo. Y habiendo ocurrido el espresado real tribunal á S. M. haciéndole relacion de lo referido, y pidiéndole su aprobacion, por real cédula dada en Buen Retiro á los 23 de Abril de este año, se ha servido librarla, confirmando la escritura de cesion y traspaso otorgada por esta nobilísima ciudad á favor del real tribunal del consulado de este reino, de la merced y facultad que tenia de poder nombrar corredor mayor de lonja, para que en lo de adelante lo posea con las mismas gracias y prerogativas que esta nobilísima ciudad lo poseia, proveyéndolo por el tiempo que le pareciese en la persona ó personas que quisiese, con calidad de que en cuanto á los vecinos que quisiesen contratar por sí ó sus factores, criados ó amigos, lo puedan ejecutar, sin embargo de no ejercer el oficio de corredores, conforme á las leyes de estos reinos: bien entendido, que lo dispuesto en ellas no se debe ni deberá entender por ningun caso para que haya corredores intrusos, disfrutando las utilidades que produce este oficio sin título ni facultad del consulado, en perjuicio de los verdaderos y legítimos corredores y en ofensa del público, á los que, en caso de haberlos, castigará el enunciado tribunal del consulado, que es quien ha de tener la obligacion de celarlo, á fin de que por este medio no solo evite los perjuicios que de permitirlos podrian seguirse, sino que con su conocimiento y esperiencia reduzca este oficio á los términos de buena fe y legalidad entre las personas que le sirvan, sin permitir se entrometan á tratar como corredores los que no tengan licencia suya. Y haciéndome la pre-

sente dicho real tribunal, conchuyó pidiendo me sirviere de darle su obediencia y pase, mandando se publique por bando para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia. En cuya vista, teniendo presente lo espuesto y resuelto por S. M. en la citada real cédula, para que su tenor tenga puntual y debido cumplimiento, he resuelto espedir el presente, por el cual mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo su contenido, declarando; como declaro, que la espresion de las leyes reales, que permiten á los vecinos tratar por sí ó por las personas que quisieren, se deben entender por los factores, criados ó amigos, que no estando destinados á ser corredores, suelen mediar en algunos contratos particulares, con tal que no lleven derecho ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren; y que de ninguna manera pueden intervenir en éstas los que no tuviesen título legítimo del real tribunal del consulado para poderlo servir; quien, pasados quince dias de la publicacion de este bando, podrá proceder y procederá á castigar á los que sin facultad ejercieren el oficio de corredor. Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique y fije en las partes públicas y acostumbradas de esta capital, México y Octubre 19 de 1764. —*El marqués de Cruillas.*—Por mandato de S. E., *Juan Martinez de Soria.*

“Y siendo importante, segun me ha hecho presente el real tribunal del consulado, la renovacion y la publicacion de la inserta providencia para cortar los fraudes, estafas y otras torpezas con que se conducen muchos sugetos que se dedican al oficio de corredores, sin título del mismo tribunal, lo he resuelto así, con declaracion de que sin mas término que el de hoy dia de la fecha, no haya otros corredores de lonja que los titulados y de número: y para su efectivo cumplimiento, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publique en esta capital, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y remitiéndose los

necesarios al mencionado tribunal y á los ministros á quienes, toque su inteligencia y observancia. Dado en México, á 29 de Enero de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Por mandado de S. E., *Juan Martinez de Soria.*”

A pesar de esta reiterada providencia, ha experimentado el referido real tribunal del consulado que son frecuentes las infracciones, llegando al extremo de que algunos corredores del número hacen sombra á los intrusos, por lo que me ha pedido se renueve tercera vez la misma providencia, estableciendo tambien, para terminar dudas y disputas que se suscitan entre los corredores legítimos, el reglamento ó arancel que ha formado, y consta de los diez articulos siguientes:

1. En las ventas por mayor de efectos de las dos Américas, Europa y Asia, siendo por fardos, cajones, tercios etc., percibirán medio por ciento de cada parte.
2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente, y tercios de cacao hasta el número de 5, cuatro reales por pieza, y escediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes; pero en las de tercios de frijol, garbanzo, lentejas y chile, se arreglarán á la costumbre; que es medio de cada tercio, y un real en los tercios de pescado, camaron y arroz.
3. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustaren, no escediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganados y fincas, si no es por nuevo ajuste.
4. En la venta de alhajas de plata, oro, diamantes, perlas etc., tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.
5. En los contratos de depósito irregular hasta 10,000 pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento, que pagará el que solicitare el depósito.
6. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados, ó otros efectos, medio por ciento de cada parte.

7. En los balances de toda clase de tiendas, llegando ó escediendo el principal de quinientos pesos, cobrarán uno por ciento entre ambas partes, y bajando solo podrán cobrar la cantidad en que se hubieren concertado con los interesados.

8. En los reconocimientos y demas trabajos de los corredores, lo dispuesto en el auto de 5 de Octubre de 807, de que hace mencion la Gaceta de México de 21 de Mayo de 808, número 42, cuyo tenor en lo conducente es el que sigue:—Y para evitar dudas sobre el premio que deberán percibir por su trabajo, se declara ser uno y medio por ciento sobre el importante de las averías de ropa que inspeccionaren y castigaren en abarotes: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, zurroneos, barriles etc., que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarotes, y lo mismo para los valdos que se hicieren por cualquiera otro motivo, con exclusion de aperos, cuyo premio no escederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre los corredores ó corredor que asistieren á la operacion, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para él, pagará dicho premio el reclamante.

9. En cualesquiera otros contratos donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aunque no estén espresamente declarados, por no poderse prevenir todos los casos.

10. En la inteligencia, que los corredores que cobraren mas de lo asignado, incurran por la primera vez en la multa de cincuenta pesos, por la segunda en ciento, y por la tercera en doscientos y privacion de oficio, aplicándose estas multas por mitad para la cámara de S. M. y gastos del



consulado, a semejanza de lo dispuesto en los artículos 11 y 26 de nuestras ordenanzas.

Y habiéndolo aprobado de conformidad con pedimento del señor fiscal de lo civil y parecer del señor asesor general, atendidas las razones en que se funda, he resuelto su puntual observancia, y la del bando inserto, declarando que los corredores intrusos sean castigados por la primera contravención con la multa de cien pesos, aplicados á penas de cámara y gastos del consulado, por mitad, y en su defecto con un mes de cárcel: doble pena por la segunda, y triple por la tercera; y si que todavía se obstinase alguno en reincidir, se le impondrá la de dos años de presidio á obras públicas. Todo lo cual mando se publique por bando en esta capital, fijándose ejemplares en los parajes de estilo, y remitiéndose los correspondientes al sobredicho tribunal, y á los ministros que deben cuidar de su cumplimiento.

#### NÚMERO 71.

*Bando de 28 de Noviembre de 1809, por el cual se manifiesta la jurisdicción que compete á los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y á los administradores de aduanas, para el pronto cobro de derechos reales, consecuente á la orden de S. M. que en él se inserta.*

“Exmo. Sr.—El regente de la real audiencia de Buenos-Ayres, como superintendente general subdelegado de real hacienda interino, dió cuenta en 17 de Marzo del año próximo pasado, núm. 529, del atraso que padecía el cobro de los reales derechos en aquella aduana desde el año de 1796 hasta el de 1807, sin embargo de las sucesivas reclamaciones que se habían hecho, y constaban de las relaciones que acompañó al propio tiempo; considerando justo y necesario que se estendiese la jurisdicción coactiva del administrador de la

aduana y de los ministros de real hacienda hasta asegurar con el embargo, ó de otro modo, la cantidad de toda deuda líquida. En su vista, y de otros expedientes justificativos del atraso que ha padecido el cobro del real haber en varias cajas reales desde que á consecuencia de la real ordenanza de intendentes quedaron privados los oficiales reales del uso y ejercicio de la jurisdicción coactiva que le correspondía anteriormente, por virtud de la ley 2, tit. 3, lib. 8 de la Recopilación de Indias y los demas del propio libro y título; se ha servido el rey nuestro señor D. Fernando VII, y en su real nombre la suprema junta de gobierno de España é Indias, derogar en esta parte los artículos de la real ordenanza de intendentes, y mandar que los oficiales reales, como ministros de real hacienda, y los administradores de aduanas, usen y ejerzan la jurisdicción coactiva con arreglo á la ley 2, tit. 3, lib. 8, para que sin el menor entorpecimiento procedan al cobro ejecutivamente, con arreglo á lo dispuesto por las leyes del referido título y libro, de todas las deudas líquidas que tenga á su favor el real erario, bajo su responsabilidad si resultase la menor omisión en el exacto cumplimiento de sus obligaciones en esta parte; quedando salva la jurisdicción contenciosa á los superintendentes generales más subdelegados, y á los gobernadores intendentes en sus respectivos casos, para substanciar y determinar en sus tribunales las causas dudosas que pertenezcan á la real hacienda directa é indirectamente, y cuidando de pasar sin la menor demora testimonio autorizado de la resolución que cause ejecutoria, á los ministros, oficiales reales, y á los administradores de aduanas, para que desempeñen sus peculiares funciones, y nunca se esperimenten los enormes quebrantos que ha padecido el real erario. Todo lo cual participo á V. E. de orden de S. M. para su debido y puntual cumplimiento, de que me dará aviso oportunamente.

Y para que lo tenga como corresponde y llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este reino, y se comuniquen á los tribunales y magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia, dirigiéndoseles los correspondientes ejemplares. Dado en México, á 28 de Noviembre de 1809.—*El arzobispo virrey.*

#### NÚMERO 72.

*Real orden de 26 de Mayo de 1810; publicada en bando de 5 de Octubre del mismo año, libertando de tributo á los indios.*

No satisfecho el amor paternal que el rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su real nombre el supremo consejo de regencia de España é Indias, profesa á los naturales de estos preciosos dominios, con los privilegios y exenciones que disfrutaban y les están concedidas por las leyes municipales de este reino; y queriendo darles la prueba más visible del aprecio y estimación que le merecen por su inalterable lealtad y patriotismo, con uno de los mayores rasgos de munificencia augusta, tuvo á bien S. M. mandar expedir el real decreto siguiente.

Desvelada la suprema regencia del reino, y atenta siempre á llenar los deberes de su representación á nombre del Sr. D. Fernando VII, no puede separar por un momento de su atención cuantas clases de alivios y socorros sean fáciles de prestarse á los vasallos más distantes, y á los miserables habitantes de sus dominios. Trabaja por esto sin perdonar fatiga, en combinar todos los medios de contribuir al mismo tiempo, que á aliviar las cargas de los tributos, á que no falten á la nación las sumas necesarias, que han de servir para continuar la espulsión de nuestros enemigos, salvando así la patria, y afirmando más y más la religión católica, sólida base de

nuestro gobierno. Entre las clases que considera más abatidas, no tanto por la cantidad de su contribución, como por el método de su exacción, y singularmente por los jueces de matrícula, que se despachan de cinco en cinco años para el recuento de los tributarios, son los indios, especie muy privilegiada por nuestras santas leyes, cuyo gobierno y buen tratamiento nos está muy recomendado y encargado por ellas, y así lo hemos jurado cumplir. Atento el supremo consejo de regencia á estos justos principios, y atento también á que los indios son una parte la más principal de aquellos dominios, á los cuales se ha dado la debida representación para solemnizar y legalizar más las cortes que deben celebrarse, por cuya razón deben ser también exceptuados con todos los demas vasallos sus hermanos y compatriotas, en razón de las contribuciones, exceptuadas solamente las demas castas de mulatos, negros, etc.: movido S. M. de tan sagrados derechos, y queriendo contribuir en cuanto lo permitan las circunstancias presentes al alivio de aquellos vasallos, quiere y es su real voluntad, que se liberte de tributo á todos los indios contribuyentes, con espresa prohibición á sus gobernadores indios, caziques y encomenderos, de que les exijan la menor cantidad por razón de tributos. Y teniendo consideración á que los subdelegados y gobernadores indios no tienen otro salario que el cinco por ciento los primeros, y uno por ciento los segundos, por premio de cobranza, es nuestra real voluntad, y así lo mandamos, que del importe de tributos de las demas castas que no son indios, se les abone por ahora, y hasta que se pueda dar otra forma á estos cargos, la misma cantidad á que por último quinquenio, haya ascendido el total de la cobranza de este ramo, de suerte que por esta novedad no resientan atraso ni perjuicio alguno en la culta que percibían, satisfaciéndose igualmente del mismo fondo, también por ahora, el importe de las encomiendas, y toda otra carga á que esté afecto aquel



ramo. Y en cuanto á los demas gravámenes y contribuciones que tienen sobre sí los indios, por razon de medio real de hospital y de ministros, se forme inmediatamente expediente, con el fin de que cada intendente, gobernador ó corregidor, informen sobre los arbitrios y medios que les dicten su celo y sus conocimientos para abolirlos ó subrogarlos, segun mas convenga. Y en cuanto al repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el virey á la mayor posible brevedad tome las mas exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo á las leyes, á las diversas y repetidas cédulas de la materia, y á nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente á repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero, y con obligacion los pueblos de ponerlas sin la menor dilacion en cultivo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. — *Javier de Castaños*, presidente. — *Francisco de Saavedra*. — *Antonio de Escaño*. — *Miguel de Lardizabal y Uribe*. — En la real Isla de Leon, á 26 de Mayo de 1810. — A. D. *Nicolas Maria de Sierra*.

## NÚMERO 73.

*Bando acerca de ebrios, vinaterías, cervecerías, cafés, pulquerías, fondas, bodegones, y tiendas donde se espendan licores, é imponiendo penas á los ebrios de ambos sexos.*

La real audiencia gobernadora del reino de Nueva España.

Una larga y dolorosa esperiencia ha hecho ver el poco efecto que han producido quantas providencias se han adoptado por los exmos. señores vireyes para extinguir el abominable vicio de la embriaguez, raiz fecundísima de muchos crímenes; y esta misma esperiencia ha obligado á conocer la necesidad de formar un reglamento, que al mismo tiempo que ordena el espendio de licores en las tabernas y otras casas de

trato en que se ministran, ponga freno á los que sin ningun miramiento á aquellas justas providencias, á sus familias, oficios y ocupaciones, se entregan á la embriaguez hasta el término de espirar en este estado miserable, como frecuentemente se está viendo.

Para tal resolusion se ha formado expediente, que lo promovió el venerable cuerpo de curas de esta capital, y siguió todos los trámites conducentes para su instruccion, oyéndose el voto consultivo de la real Sala del crimen, señores fiscales, tribunal del consulado, y últimamente el voto consultivo del real acuerdo, en cuya conformidad esta real audiencia gobernadora, que mira con sumo interes el arreglo de las costumbres, como amante del buen orden, ha formado el reglamento siguiente.

Art. 1. En el término de dos meses, contados desde hoy, *quedarán reducidas todas las vinaterías al centro de esta capital, bajo la demarcacion que sigue:* Desde la esquina del colegio de las Vizcainas, caminando al oriente, hasta la primera esquina de la segunda calle de Mesones: desde ésta hasta el convento de Regina: de allí hasta la esquina de la calle Quemada: desde ésta hasta la del colegio de Indias, siguiendo hasta la espalda de la parroquia de San Sebastian: desde allí hasta la puerta del costado de la iglesia de Santo Domingo: desde allí hasta la esquina del de la Concepcion; y de ella hasta cerrar el cuadro en la del colegio de las Vizcainas, donde ha comenzado. Se permite, ademas, que haya vinaterías en las calles que están desde la puerta del costado de Santo Domingo, vía recta hasta el puente de Tezontlale; desde la esquina de la calle de San Camilo hasta la garita de San Antonio Abad; y desde el puente de la Mariscala hasta el parage que llaman Buenavista.

2. La venta de vinos, mistelas, aguardientes y demas licores permitidos (exceptuando el pulque), solo podrá verificarse en las vinaterías ubicadas en los parages

espresados en el artículo anterior, en las fondas y cafés, y de ninguna suerte en las tiendas de cacahuatería, pulperia y mistizas, bodegones ni almuercerías.

3. En el término de dos meses, prefijado en el artículo anterior, se colocarán los mostradores de las vinaterías y aguardienterías en que se vendan caldos por menor, tan inmediatos á las puertas que, abiertas y siendo de dos hojas, toquen con ellos, y si fueren de una, solo diste el mostrador de la entrada de la puerta tres cuartas de vara; y los espendedores no permitirán, que ni destras de ellas, ni en la parte interior del mostrador entren otras personas sino las destinadas al despacho.

4. Se prohíbe que en las mencionadas casas haya música, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.

5. Se prohíbe también á los vendedores toda composicion dirigida á dar mayor vigor y fortaleza á los aguardientes y licores, no permitiéndose otra que la del agua natural para rebajarlos.

6. Ninguna vinateria en que se espendan los licores, ni las pulquerías, se abrirán en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

7. Se prohíbe que en las vinaterías se admitan prendas con ningun pretesto, aunque no sean de las de uso personal.

8. Los que contravinieren en cualquiera forma á lo dispuesto en los artículos anteriores, excepto el 5, sufrirán la multa de diez pesos por primera vez, veinte por segunda, y treinta por tercera, cerrándose, ademas, la vinateria ó pulquería; y estas multas se aplicarán por tercias partes al juez aprehensor, si no fuere de los señores alcaldes del crimen, á penas de cámara y denunciante; pero si no lo hubiere, se partirán por mitad el juez y penas de cámara.

9. Al que quebrantare la prohibicion del artículo 5, mezclando á los licores al-

gun ingrediente venenoso ó nocivo á la salud, en que no cabe materia leve, se pondrá en la cárcel formándosele causa, y segun ella se le castigara con arreglo á las leyes, comprendiéndose tambien en esta pena los fabricantes del aguardiente de caña, que usen del reprobado medio de la citada mezcla.

10. Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa, y al que aun pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por primera vez con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera; y si, contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entonces como ebrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de su vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus results, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ebrias, en los términos espresados, se les impondrá en cada vez hasta la tercera, tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; esto es, ocho por la primera, quince por la segunda y treinta por la tercera, sirviendo, ademas, en la misma cárcel los destinos á que las aplique el alcalde; y á la cuarta se les formará sumaria legal de vida y costumbres para su castigo. Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vez, seis en la segunda, los mismos en la tercera, y en la cuarta se le formará tambien sumaria para la resolusion que fuere de justicia.

11. Ninguna vinateria, aunque pertenezca á individuo del regimiento del comercio, ó á otro de cualesquiera de las milicias, gozará del fuero privativo que le



corresponda en las incidencias del trato, sino que estarán todos sujetos al superior gobierno, é inmediatamente á los jueces mayores de cuarteles de esta capital, que puedan conocer por su propia jurisdiccion contra los que contravinieren á este reglamento.

12. La sustanciacion de las causas que se formaren por contravenirse á los artículos antecedentes, será breve y sumaria, certificándose el hecho por escribano, y en su falta por el juez con dos testigos de asistencia: de las sentencias que dieren los jueces no se admitirá apelacion en el efecto suspensivo; ménos en las relativas al delito de mezclar á los licores ingredientes nocivos, pues en éstas se ha de proceder como se dijo en el artículo 9.

13. Ningun escribano se excusará de actuar con los jueces en falta ó por impedimento del suyo, pena de seis pesos, que se aplicarán por mitad al real fisco y penas de cámara.

14. En los procesos se pondrá razon por los escribanos que actuaren, de los enteros que se hicieren al receptor de penas de cámara, del importe y tasacion de costas, y de lo que se aplicare al juez y denunciador, para que siempre haya la debida constancia.

15. Todos los jueces se auxiliarán pronta y mutuamente para el ejercicio de sus funciones en esta materia, y la tropa reglada ó de milicias dará igual auxilio á los jueces.

16. Como fuera de Méjico, y especialmente en las poblaciones algo numerosas, convendrá tambien poner las vinaterías en igual forma y método para evitar desórdenes; los intendentes de provincia con presencia de este reglamento formarán el que les parezca adaptable á las circunstancias de su territorio.

Y para que nadie alegue ignorancia, se fijará un ejemplar del presente en todas las puertas de las casas de esta ciudad destinadas á esta clase de comercio, publicándose por bando, y remitiéndose los

necesarios á los tribunales, jueces y ministros que deben cuidar de su cumplimiento, recomendándoles muy eficazmente el esmero, la vigilancia y el celo con que se promete esta real audiencia gobernadora se dedicarán á que se observen con la mayor exactitud unas disposiciones que tanto interesan al servicio de ambas magestades y á la causa comun; y finalmente se circularán á los señores gobernadores é intendentes, para que publicándose en la forma de estilo en los territorios de su cargo, se cuide de su observancia con tino y prudencia, llevándose á puro y debido efecto en lo adaptable segun el último artículo. Dado en el real palacio de Méjico á 5 de Junio de 1810.—Pedro Catani.—Guillermo de Aguirre.—Tomás Gonzalez Calderon.

#### NÚMERO 74.

Orden de la audiencia gobernadora de 30 de Junio de 1810, publicada en la Gaceta de 6 de Julio del mismo año, para que todas las solicitudes de los empleados subalternos de las oficinas vayan por medio y con informe de sus jefes.

Por repetidas reales órdenes y providencias de esta superioridad, publicadas por bando en diferentes tiempos, está prevenido, que todos los que tengan que ocurrir á este superior gobierno y capitania general con sus solicitudes, lo hagan por medio y con informe de sus jefes respectivos, para evitar los trabajos improbos, y las demoras que se causan por falta de este requisito indispensable, con perjuicio de los mismos pretendientes; y habiendo advertido esta real audiencia gobernadora la inobservancia de dichas disposiciones, ha acordado reiterarlas por el presente, con prevencion de que no será admitida, ni se dará curso á instancia alguna, que no venga en los términos espresados. Y para que llegue á noticia de todos, manda esta pro-

pia real audiencia, se publique y circule en la forma acostumbrada, dirigiéndose los correspondientes ejemplares á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en Méjico, á 30 de Junio de 1810.—Pedro Catani.—Guillermo de Aguirre.—Tomás Gonzalez Calderon.

#### NÚMERO 75.

Decreto de 24 de Setiembre de 1810.—Declaracion de la legitima constitucion de las Cortes y de su soberanía: nuevo reconocimiento del Rey D. Fernando VII, y anulacion de su renuncia á la corona; division de Poderes, reservándose las Cortes el legislativo: responsabilidad del ejecutivo, y habilitacion de la Regencia actual, con la obligacion de prestar el juramento á las Cortes: fórmula de éste: confirmacion interina de los tribunales, justicias y demas autoridades: inviolabilidad de los diputados. (1)

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nacion española, se declaran legitimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion española, congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legitimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no sólo por la violencia que intervino en aquellos

(1) Es sabido que á consecuencia de las renunciaciones de Carlos IV y de Fernando VII en 1808, los ejércitos franceses invadieron la España, ocasionando la invacion el levantamiento general de los pueblos en defensa de la independencia. En tales circunstancias se crearon en la mayor parte de las provincias juntas de gobierno, cada una de las que aspiraba á concentrar el poder de la nacion. La anarquía habria sido inevitable sin el establecimiento de la Junta central gubernativa, la cual mas adelante dió origen á la Regencia. Esta, buscando elementos para resistir la invacion francesa, determinó convocar al pueblo á eleccion de Cortes extraordinarias, las cuales se instalaron el 24 de Setiembre de 1810.

actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nacion.

No conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del Poder legislativo en toda su estension.

Las Cortes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el Poder ejecutivo, en ausencia de nuestro legitimo Rey el Señor D. Fernando VII, quedan responsables á la Nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes.

Las Cortes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia, para que bajo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que mas convenga, ejerzan el Poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia, para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las Cortes, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren; á cuyo fin pasará, inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesion de las Cortes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia es la siguiente: *¿Reconoceis la soberanía de la Nacion representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?—¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nacion? La religion Católica, Apostólica Romana?—¿El gobierno Monárquico del reino?—¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbon?—¿Y mirar en todo por el bien del estado?—Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y*